

DR 03 105

Título, directrices para la segunda parte del programa, asignatura, historia del derecho español, carrera derecho, curso primero, autor Joaquín de Azcárraga, fechas, grabación, 23 marzo 84, emisión, 9 abril 84. Les habla Joaquín de Azcárraga. Los resultados de la primera prueba presencial han sido, en general, muy flojos.

Y yo creo que una de las causas que han tenido estas consecuencias tan deplorables para todos ha sido que al formularse las preguntas, ustedes no las han llegado a entender, no se han centrado en ellas. Como creo que esta es la principal causa, hoy vamos a dedicar nuestro tiempo a hacer unos comentarios sobre la segunda parte del programa, de manera que de alguna forma les permita, en el momento de realizar la segunda prueba presencial, el poder centrar con más detalle las preguntas y contestarlas más en lo fundamental que en lo anecdótico. La cuarta unidad didáctica, primera de las que entran en la segunda parte del programa, lleva por título general Cataluña-Valencia-Mallorca en la Edad Media, Derecho Marítimo.

Esta unidad, en realidad, responde ya al momento en el que se ha producido la recepción del derecho común, el momento en el que ya el derecho romano canónico y feudal de Lombardía está empezando a influir de alguna manera. Coincide también con el momento en el que se va fortaleciendo la figura del legislador centrado en la persona del monarca. Concretamente, nosotros hemos visto durante la Alta Edad Media que el derecho que existía era fundamentalmente un derecho consuetudinario, un derecho local, un derecho que no requería de técnicas especiales y que junto a él iba surgiendo un derecho territorial.

Un derecho que ya tenía vigencia en todo el reino y cuyo nacimiento se debe unas veces a la iniciativa del rey, otras veces se debe a la iniciativa privada, otras veces es extensión de costumbres, de decisiones judiciales, etc. Pero al mismo tiempo, en este momento, está también apareciendo o ha aparecido ya, mejor dicho, un derecho emanado del monarca o del monarca con las cortes según los territorios. Este derecho real, este derecho emanado de las instituciones de los distintos reinos, es un derecho que se va a aplicar con prioridad o va a tender a aplicarse con prioridad al resto de las formulaciones jurídicas existentes.

Y esto es en definitiva lo que tenemos en Cataluña en las primeras lecciones de la IV Unidad Didáctica. Un derecho territorial constituido por los usages de Barcelona, un derecho territorial de tipo más feudal como consecuencia de esa forma especial de concesión de tierras, representado por las conmemoraciones de Pere Albert y las costumbres de Cataluña. Y una legislación real que se contiene en las constituciones y los capítulos de corte.

Por otra parte, existe en Cataluña un fenómeno particular. Así como en los demás territorios el derecho local se había ido fijando por escrito, ya en la Alta Edad Media, en Cataluña va a ocurrir un doble fenómeno. De un lado, el derecho local se fija por escrito más tardíamente.

Y de otro lado, Cataluña es el territorio donde primero se recibe el derecho romano canónico. Y aquí, que al producirse la fijación por escrito del derecho catalán, aparezca ya en muchos casos, por no decir en todos, un influjo mayor o menor de este derecho romano canónico o feudal. Y esto es lo que tratamos también en estas lecciones siguientes cuando hablamos de las costumbres de Gerona o el derecho local de Barcelona, representado en los dos textos fundamentales, el *reconover* un próceres y la subordinación de Santa Cilia.

Como vemos también en las costumbres de Lérida o en el código de Tortosa o en el derecho local de los Valles Irenáicos. Pero decíamos que junto a ello aparece también una legislación emanada del monarca o de las cortes, o de ambos. Y esta legislación es la que está más difícil para acceder a ella, es una legislación dispersa, es una legislación que no se conoce con facilidad y que sin embargo es la legislación que hay que aplicar generalmente en primer lugar.

De aquí que es la necesidad de manejar esos textos y por otro lado, algo importante que conviene tener siempre presente, la aparición de la imprenta va a fomentar y a facilitar el trabajo de recopilación de esos materiales. Ya habíamos visto en periodos anteriores, en la primera parte del programa, algún intento de recopilación como es el ordenamiento de Montalvo en Castilla y aquí concretamente se habla de la labor recopiladora de Cataluña. En unos manuales se habla de la labor recopiladora conjuntamente, en otros se distingue por épocas.

Concretamente en nuestro programa, en el tema 19, les hablo a ustedes de la recopilación de 1413 que después se promulgará ya por Fernando el Católico a finales de siglo y por tanto tendrá unas connotaciones especiales. Y luego hay otras dos recopilaciones que vienen en temas siguientes pero que en muchos manuales se estudian conjuntamente. El Reino de Valencia se incorpora como consecuencia de la conquista de Jaime I y naturalmente en él aparecen también unas cartas de población, hay que repoblar ese territorio reconquistado, aparecen unos fueros municipales y junto a ello aparecen textos de unas características particulares como es el código de Jaime I que para algunos autores es de derecho local de Valencia, ciudad exclusivamente y luego se convierte en territorial y para otros es un texto territorial desde su origen.

Y finalmente la cuarta unidad didáctica se cierra con la referencia al derecho marítimo del cual también hemos hablado ya en la primera parte del programa y que también pues ocurre lo mismo que en unos manuales lo tienen ustedes todo junto y en otros manuales les distinguen a ustedes según una época u otra. En definitiva el derecho marítimo y el libro del consuelo del mar como saben ustedes estuvo vigente hasta la promulgación del código de comercio en 1829 y como ya hemos señalado en varias ocasiones los decretos de nueva planta lo dejaron expresamente vigente. La quinta unidad didáctica pues nos va a hablar exactamente de lo mismo pero ya en otros territorios.

Concretamente empieza con Castilla donde nos vamos a encontrar con que el tema de los problemas que haya planteado el ordenamiento de Montalvo y aquí yo quisiera hacer una

pequeña advertencia. La mayoría de las veces cuando hablamos de ordenamiento pues no estamos refiriendo a ordenamientos de cortes pero en este caso en concreto de Montalvo cuya obra en realidad se llama ordenanzas reales de Castilla y se le llama ordenamiento porque Montalvo intentó ordenar las materias. De aquí que algunos alumnos incurran en tremendas confusiones al equiparar el ordenamiento de Alcalá que es un texto emanado promulgado por el rey en las cortes lo confundan con el ordenamiento de Montalvo que es la obra particular y privada de un jurista de otro sentido radicalmente distinto.

Pues bien los problemas que haya suscitado el ordenamiento de Montalvo, el codicero del testamento de Isabel la Católica, etcétera y una serie de otras consideraciones que irán ustedes viendo motivan la necesidad de preparar una nueva recopilación de leyes castellanas que con ese título esta sí se va a promulgar ya en tiempo de Felipe II como podrán ustedes ver. Por otra parte ha ocurrido también que la influencia del derecho común, la complicación que supone la aplicación de ese derecho, la necesidad ya de técnicos, es decir la aparición de los abogados, de los jueces en el sentido más moderno de la expresión motiva también que los pleitos sean cada vez más lentos. Y esto naturalmente en materia de comercio trae unas consecuencias gravísimas.

Un pleito muy largo puede que al final no resulte beneficioso para nadie porque la mercadería sobre la que versaba el pleito se habrá perdido para todos. De aquí que los monarcas para solucionar este problema separen la jurisdicción mercantil de la jurisdicción ordinaria o civil y naturalmente esto motiva que surjan unos textos legales que son precisamente para cubrir esta nueva actuación jurisdiccional. Son las ordenanzas de los consulados de comercio que ya habíamos visto el consulado del marco para los comerciantes marítimos y aquí se habla de los comerciantes terrestres especialmente las ordenanzas de Bilbao y Burgos que veremos también en la otra unidad didáctica puesto que también están vigentes hasta la promulgación del código de comercio.

Por otra parte el papel que aparentemente y preponderante se había dado al derecho local pero que en el fondo lo que suponía era postergarlo supone el que los foros municipales vayan perdiendo mucho de su contenido de derecho privado, de derecho penal, de derecho procesal y se vayan convirtiendo en meras ordenanzas municipales. Ordenanzas que naturalmente presentan ya unas características distintas y que van surgiendo o sencillamente reformándose en esos aspectos lo que eran los textos locales. Y por otra parte aparecen también los gremios como asociaciones industriales o de profesionales de cualquier tipo de profesión que tienen también sus propias ordenanzas en las cuales se señalan una serie de características que ustedes podrán ver en cualquiera de los manuales.

Por lo que se refiere al resto de la unidad didáctica pues encontramos las ordenamientos de recopilaciones en las provincias vascongadas Alaba, Guipuzco y Vizcaya y la referencia al Reino de Navarra así como las recopilaciones de Aragón y la segunda fase diríamos de la recopilación en Cataluña y en Mallorca. Por otra parte es evidente que junto a la tarea legislativa y junto a la tarea de creación del derecho, la aplicación del derecho y el estudio del derecho es también un

elemento importantísimo en la formación del mismo. De aquí estas lecciones en las cuales se hace referencia a las universidades, a los escritores que se dedican al comentario de los textos en un intento muchas veces de adaptar los textos propios de los reinos con el derecho común, etc.

Todo ello motiva una abundantísima literatura jurídica y especialmente en esta época destaca lo que se llama la Escolástica Tardía, la Segunda Escolástica o la Escolástica Española. En el programa se le formula con el nombre de teólogos juristas y que son en muchos casos los importantes artífices de la formación de un derecho moderno privado en Europa. El final de esta unidad didáctica recoge la cuestión del derecho indiano.

El derecho indiano es una creación muy particular de Castilla para aquellos territorios que se habían descubierto por Colón y a los que se considera si debe o no debe extenderse simplemente el derecho castellano o debe crearse un derecho nuevo. Lo cierto es que, como verán ustedes a través de sus manuales, el derecho indiano tiene unas características particulares, tiene elementos castellanos, tiene elementos indígenas, tiene elementos que se han formado expresamente y constituyen una abundantísima legislación. Abundantísima legislación que realmente podríamos centrar en tres grandes textos, el Cedralario de Juan de Cinas, el Código de Bando y la Recopilación de 1680.

También en la zona de las Indias se desarrollan una serie de universidades y autores que se dedican al estudio del derecho y a su aplicación. Finalmente, la sexta unidad didáctica comienza con los decretos de nueva planta a los que ya dedicamos el tiempo de nuestra anterior emisión. Asimismo, encontramos ya la novísima recopilación de las leyes castellanas, es decir, la última recopilación promulgada a principios del XIX, que está vigente hasta el Código Civil, y las ordenanzas mercantiles tal y como hemos visto.

Y a partir de la mitad de esta unidad didáctica se refiere al siglo XIX, al cual, si no surge otra necesidad, dedicaremos la actuación del próximo día, puesto que creo que el siglo XIX requiere también unas consideraciones especiales. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org